

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de Junio del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00077.

La sociedad BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S., a través de su Representante Legal y mediante apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda declarativa de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad BARCE COMPANY S. A. S., para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes,

### DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes aquí demandante como arrendadora, y demandada como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 22 B No. 64 - 26, Apartamento 315 de la Torre 4, Conjunto Residencial Serrana – Propiedad Horizontal de ésta ciudad capital, alinderado en la forma indicada en el documento contentivo del contrato de arrendamiento aportado y en el libelo demandatorio.-

Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del referido inmueble de la parte demandada a favor de la parte demandante.-

Se invocó como causal de restitución, la Falta de Pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en el numeral sexto (6°) del acápite de hechos.-

### ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de Veinte (20) días para excepcionar.-

### CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto de apremio a la demandada sociedad BARCE COMPANY S. A. S., en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de copias de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de demanda a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, esto es, a la dirección electrónica [info@barcepeluquerias.com](mailto:info@barcepeluquerias.com), según se desprende de las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte actora el 19 de mayo del año en curso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra

de las pretensiones solicitadas por la sociedad demandante, tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 384, numeral 4°, incisos 1° y 2° del Código General del Proceso.-

#### PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del Contrato de Arrendamiento celebrado por las partes y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.-

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.-

Dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Ausencia de Oposición a la Demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada en legal forma del auto de apremio, dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demandada, tampoco dio cumplimiento a la carga exigida por el numeral 4° del artículo 384 del código en cita.-

De otra parte, los documentos allegados como base de la presente acción no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.-

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la aquí demandante sociedad BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S. A. S., como arrendadora y la demandada sociedad BARCE COMPANY S. A. S., como arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 22 B No. 64 - 26, Apartamento 315 de la Torre 4, Conjunto Residencial Serrana – Propiedad Horizontal de ésta ciudad, cuyos linderos aparecen en el escrito contentivo del contrato de arrendamiento y libelo demandatorio.-

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución del referido inmueble a favor de la parte demandante, para tal fin se comisiona con las facultades de ley a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de ésta ciudad, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, acorde

a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del 2017 del C. S. de la J., el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el Acuerdo 735 de fecha 09 de Enero del 2019, emitido por el Consejo de Bogotá y Ley 2030 del 27 de julio de 2020.-

Dentro de las facultades conferidas, se le confiere al comisionado la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia encomendada.-

3. Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2'500.000. Tásense.-

**NOTIFIQUESE,**

**(2)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **102**, hoy **21 de junio de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7caf463e2fe36b98247237968c081f285bb04f6fba2ae30a5d5325d4a04442d**

Documento generado en 17/06/2021 10:12:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**